

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-88/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con clave SX-JDC-108/2018 y su acumulado SX-JRC-34/2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2017. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2017, por el cual se integró el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el presente proceso electoral en el referido Estado.

3. Recurso de Apelación local RA/03/2018. El tres de enero de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo que antecede. Medio de impugnación al que se asignó la clave alfanumérica **RA/03/2018**.

4. Sentencia local. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el referido recurso de apelación en el sentido de revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2017**.

5. Juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral SX-JDC-108/2018 y su acumulado SX-JRC-34/2018. El veintitrés y veintiséis de febrero del año que transcurre, Jazmín Aquino Cruz y el Partido del Trabajo presentaron demanda de juicio

ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral respectivamente, en contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

6. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa, resolvió los juicios SX-JDC-108/2018 y su acumulado SX-JRC-34/2018, en sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II. Recurso de reconsideración. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-108/2018 y su acumulado SX-JRC-34/2018.

III. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-551/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda referida en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior determinó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-88/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

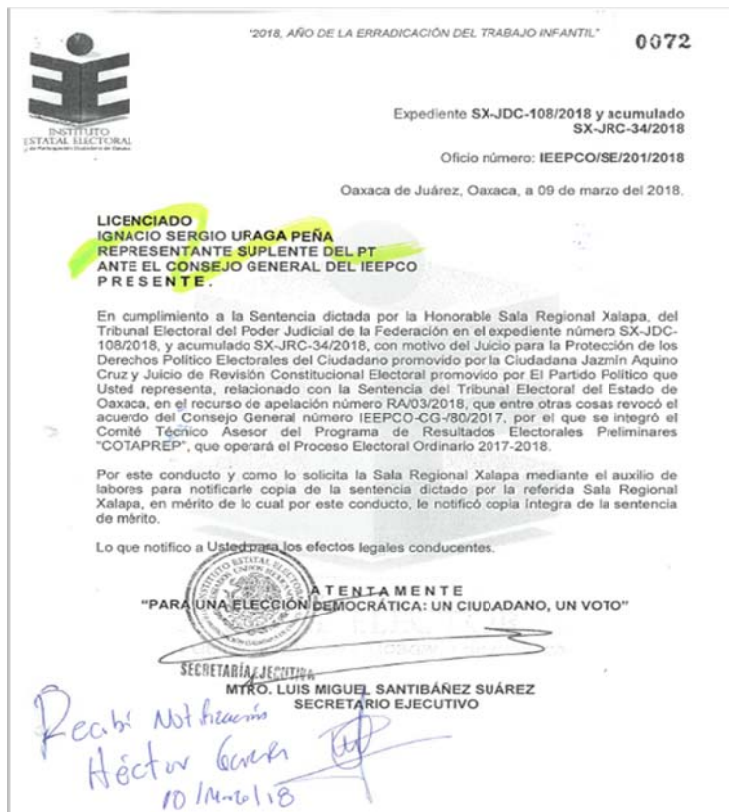
De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa, le fue notificada personalmente al partido político recurrente, el diez de marzo de dos mil dieciocho tal y como lo reconoce de manera expresa el recurrente en su demanda por lo que tal confesión hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, ello se constata con el acuse de recibo del oficio IEEPCO/SE/201/2018, cuya imagen se inserta a continuación:



Documental, que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el diez de marzo del presente año, y el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del domingo once al martes trece, contando los días sábado y domingo, al estar relacionada la materia de impugnación con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el quince de marzo siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-88/2018

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO